RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10682-2023.**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-655-09-2023** del día 09 de octubre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2023 según radicado No. 15528.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica el día 20

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

de octubre del año 2023 al predio denominado: **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía La Tebaida – La Paila (servidumbre de acceso) y predios agrícolas. El predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni del STARD propuesto. Se observa un guadual en la parte posterior.*

Que el día 22 de noviembre del año 2023 el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-453-2023

FECHA:	*22 de noviembre de 2023*
SOLICITANTE:	*WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO*
EXPEDIENTE N°:	*10682-23*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E10682-23 del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-655-09-2023 del 09 de octubre de 2023.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 20 de octubre de 2023.*
5. *Radicado No. 16526 del 07 de noviembre de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al solicitante un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
6. *Radicado E13038-23 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual el solicitante da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 16526 del 07 de noviembre de 2023.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT 1*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA SILVIA, municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO*
Código catastral	*63401000100000004082900000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-243549*

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Área del predio según certificado de tradición	*2,054.00 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*2,054.30 m²*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Latitud: 04°26'50.42"N* *Longitud: 75°48'27.17"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	*Latitud: 04°26'50.17"N* *Longitud: 75°48'28.11"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*23.75 m²*
Caudal de la descarga	*0.0077 L/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geoportal del IGAC, 2023*	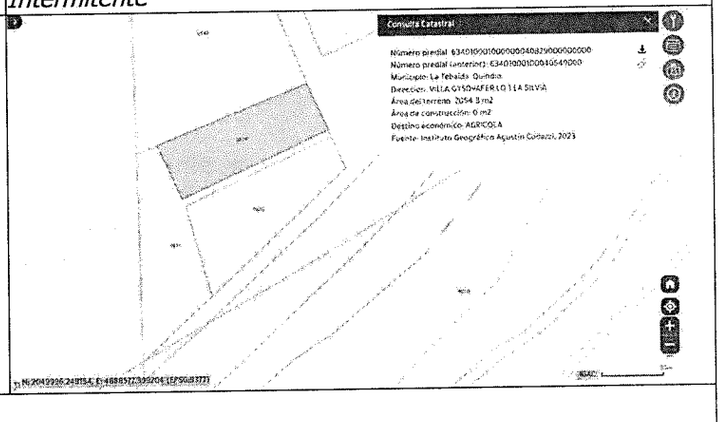
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Prefabricada*	*1*	*105.00 litros*
Tratamiento	*Tanque Séptico*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Pos tratamiento	*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*23.75 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Tanque Séptico	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*4.20*	*1.80*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
4.00	*2.25*	*6*	*13.50*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

*El área de infiltración del Pozo de Absorción (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.*

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 20 de octubre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía La Tebaida – La Paila (servidumbre de acceso) y predios agrícolas. El predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni del STARD propuesto. Se observa un guadual en la parte posterior.*

- *Informar a la CRQ cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni del STARD propuesto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni del STARD propuesto.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo SP N° 160 de 2023 del 25 de agosto de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "LT 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243549, se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO y presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	**Uso**
Usos principales	*Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales.* *Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres. Equipamientos recreativos, de servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.*
Usos complementarios	*Comercio: Grupos (1) y (2).* *Social tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4).* *Recreacional: Grupos (1) y (2).* *Institucional: Grupo (2).*
Usos restringidos	*Industria liviana.* *Comercio: Grupos (3), (4) y (5).* *Institucional: Grupo (3).* *Social: Tipo B, Grupos (3) y (4).*

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Usos prohibidos	*Vivienda: a, b, c, d.* *Industrial: Tipo A, Tipo B, Grupos (2) y (3).* *Institucional: Grupos (1), (2) y (3).* *Social: Tipo B, Grupos (1) y (2).*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Usos de Suelo SP N° 160 de 2023, Secretaría de Planeación de La Tebaida, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

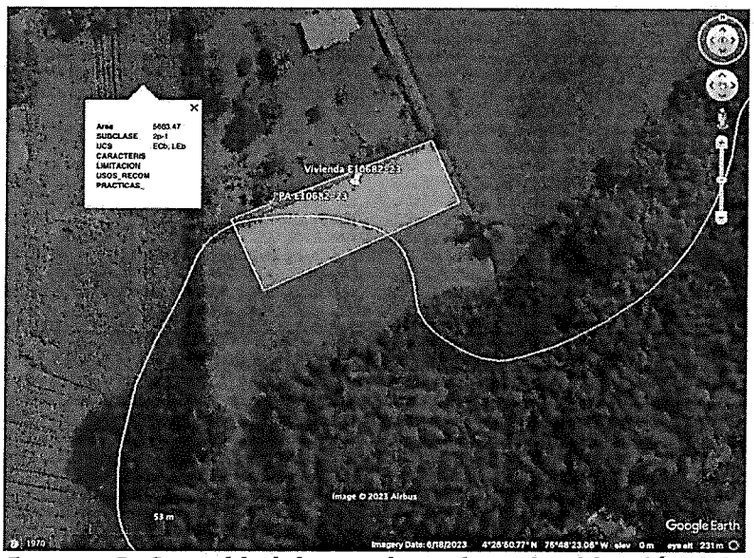

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.*

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10682-23 para el predio LT 1, ubicado en la vereda LA SILVIA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243549 y ficha catastral No. 63401000100000004082900000000, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.*

- *El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área necesaria de 2.54 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°26'50.17"N, Longitud: 75°48'28.11"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1164 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que el día 12 de febrero de 2024 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 224 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA LA SILVIA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** la cual fue notificada por correo electrónico al señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, el día 16 de febrero de 2024, mediante el radicado 001924, tal y como consta en el expediente.

Que para el día 12 de junio del año 2024, mediante radicado No. 06560-24 el señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549,** interpone revocatoria directa contra la Resolución No. **224** del 12 de febrero del año 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN***

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA LA SILVIA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10682-2023.**

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. **IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.".

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 10682 de 2023, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No. 224 del día 12 de febrero de 2024, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549,** fueron los siguientes:

(...)"

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, con matrícula inmobiliaria No. **280-243549**, cuenta con una fecha de apertura del 14 de enero del año 2022 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.054 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto, en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo y concepto usos de suelo SP No. 160 de fecha 25 de agosto del año 2023, el cual fue expedido por el secretario de planeación del municipio de La Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.054 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor ***WILLIAN ALFREDO RODRIGUEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822, quien actúa en calidad de* ***PROPIETARIO*** *del predio denominado* ***1) LT 1*** *ubicado en la Vereda* ***LA SILVIA*** *del Municipio de* ***LA TEBAIDA (Q)****, con matrícula inmobiliaria No.* ***280-243549****, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual* ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** *la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado:* ***1) LT 1*** *ubicado en la Vereda* ***LA SILVIA*** *del Municipio de* ***LA TEBAIDA (Q)****, con matrícula inmobiliaria No.* ***280-243549.*** *Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente ***RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS****, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.*

(...)"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 224 DEL 12 DE FEBERO DE 2024.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Que el peticionario, el señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549,** fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

"(...)

De conformidad con el Acuerdo 026 del 2000, "Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Tebaida Quindío", en su artículo 21 establece las zonas para suelo suburbano donde se indica que el área suburbana tendrá como uso dominante la conformación de vivienda campestre, recreación y servicios a la región, además se podrá localizar proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres, este último tipo de vivienda conformaría conjuntamente con la zona industrial un área con posibilidades de darle un valor agregado a los productos y generar nuevos empleos.

Así mismo el artículo 21 establece los usos permitidos para vivienda campestre de la siguiente manera:

USOS PERMITIDOS PARA VIVIENDA CAMPESTRE:
- Densificación de construcción baja: equivalente a 7 viviendas por hectárea.

Además, se le dan las siguientes especificaciones:
• Área mínima por cada predio: 1000 m2
• Índice de ocupación máxima (área máxima construida): 30% del área neta del predio.
• Arborización: 70% del área libre del predio con vegetación propia de la región.
• Estacionamientos: Un parqueadero mínimo por vivienda.
• Altura máxima de edificaciones: 2 pisos ó 7 m.
• Condominio cerrado: Área máxima a cerrar 8 hectáreas.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que para los predios ubicados en suelo suburbano las densidades mínimas permitidas equivalen a 7 viviendas por hectárea y el área mínima de cada predio es de 1000 mt2, por lo tanto es claro como en el marco de la autonomía constitucional que tiene los municipios de acuerdo a la Constitución Política en su artículo 287, el Municipio de La Tebaida ejerció la competencia que le correspondía, en el cual dispuso a través de la resolución Nro. SP-SUB-2021-197 de 24 de agosto de 2021, otorgar la licencia de subdivisión del predio denominado: LOTE DE TERRENO – LOTE VILLA GYSOVAFER, identificado con ficha catastral número 280-184829 con ficha catastral número 000100000004054900000000 de mayor extensión de 6.970 mt2, como consecuencia de dicha autorización se subdivido el predio en tres lotes de la siguiente manera:

LOTE 1:
Vereda: La Silvia
Municipio: La Tebaida
Matricula: 280-243549
Área: 2054.30 mt2.

LOTE 2:
Vereda: La Silvia
Municipio: La Tebaida
Matricula: 280-243550
Área: 2407.68 mt2.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

LOTE 3:
Vereda: La Silvia
Municipio: La Tebaida
Matricula: 280-243551
Área: 2508.02 mt2.

Lo que se concluye, que los predios cumplen con las densidades permitidas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Tebaida Quindío, quien, de acuerdo a su autonomía consagrada por la Constitución, es la autoridad competente para emitir este tipo de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3600 de 2007, donde se establece en su artículo 9° lo siguiente:

"(...)

Artículo 9°. Ordenamiento básico para el desarrollo sostenible del suelo rural suburbano. Para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el distrito o municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial lo siguiente:

Determinación del umbral máximo de suburbanización. Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.

En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación". (Negrita subrayada por fuera del texto).

De lo anterior, podemos concluir que los predios nacieron a la vida jurídica de acuerdo a un acto administrativo enmarcado en el ordenamiento jurídico y en especial según lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Este último el cual es el instrumento por medio del cual el municipio ordena su territorio de acuerdo a sus necesidades. Es pertinente resaltar que, en el presente análisis, no le es dado a la autoridad ambiental realizar análisis sobre normativas que no se encuentran adoptadas dentro del acuerdo que aprueba el PBOT del municipio.

Así mismo, es preciso resaltar, que la autoridad municipal para el caso en particular, expidió un acto que autoriza la subdivisión del predio en áreas permitidas en el instrumento de ordenamiento territorial y no puede ser objeto de análisis por la autoridad ambiental determinar si están adoptando una determinante ambiental que salió con posterioridad. Es claro que adoptar las determinantes en el PBOT debe ser a través de la adopción y un procedimiento dispuesto en la ley y de la cual el honorable Concejo Municipal de La Tebaida debe aprobar, por lo que esta carga no puede soportarla el usuario peticionario. Es evidente como se genera una confusión en los análisis de la entidad, toda vez que planeación municipal autoriza la subdivisión del predio de acuerdo a las densidades dispuestas y posteriormente CRQ niega un trámite ambiental por que no cumple una determinante que no está adoptada en el PBOT.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Como corolario, se observa en la licencia de subdivisión que tiene fecha del 24 de agosto del 2021 y el certificado de tradición del predio objeto de trámite tiene fecha de apertura del día 14 de enero del año 2022, en el cual es NOTORIO que estas actuaciones fueron expedidas con anterioridad a las determinantes ambientales que se establecen en la resolución número 1688 del día 29 de junio del 2023. Lo anterior, concluyendo que la aplicación de la ley es con efecto posterior y no retroactivo ya que esto implicaría que la aplicación de la ley revocara las licencia concedidas con anterioridad.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente trascritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron" *(Corte Constitucional. 2020).*

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda para el Municipio de La Tebaida (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, pero nunca se identificó en el mismo articulado que debían ser lotes de 2500 metros cuadrados, situación que configura un vacío en la normatividad expedida por la autoridad ambiental.

Adicional a lo anterior, ***SE CONSIDERA UN ERROR DE DERECHO AL EVIDENCIAR QUE EL OPERADOR JURÍDICO ENMARCA EL ANÁLISIS DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA EN CUANTO A DENSIDADES A UN PREDIO DE ARMENIA****, cuando en realidad la solicitud va encaminada a un predio del municipio de La Tebaida Q. este error no se puede catalogar como si fuera de digitación, toda vez que estamos frente a las densidades de los predios de un municipio y de acuerdo a un instrumento de ordenamiento territorial, lo que configura una confusión en el tramite pretendido. Razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, deberá revocar su actuación y en consecuencia devolver el tramite a una etapa anterior de análisis y evaluación del trámite, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente revocatoria y en los parámetros normativos, urbanísticos y ambientales de acuerdo a la ubicación real del predio.*

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero errado. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.054 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la subdivisión y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización, de parcelación obtenidas en debida forma.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes referidos, así:

Es así como, de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No. 026 del 2000, se establece que ***la densidad predial mínima para el suelo sub urbano, es de 1000 m2 área mínima por predio****, con una densidad de 7 viviendas por hectárea.*

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia, fueron autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal de la Tebaida Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución SP-SUB-2021-197 de 24 de agosto de 2021, los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por lo tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la **confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de Subdivisión, fuimos acreedores de la Licencia en el año 2021, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.*

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisible de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá 10 aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "derechos adquiridos" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el derecho adquirido puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el predio objeto de análisis, goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Secretaria de Planeación de la Tebaida Q., expedida bajo los lineamientos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Planeación de la Tebaida expresarlo y negar el permiso de Subdivisión, situación que

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre, y que obtuvieron Licencia de subdivisión, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a lo manifestado en el oficio 06560 del 12 de junio de 2024:

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

Frente a los hechos manifestados por el peticionario son ciertos.

Frente a las consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la resolución que niega el permiso de vertimiento, son ciertas.

Frente al pronunciamiento del solicitante:

De conformidad a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que en el acuerdo 026 de 2000 "PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA DEL QUINDIO", en el cual en su artículo 21 establece las zonas para suelo suburbano, donde se indica que el área suburbana tendrá como uso dominante la conformación de vivienda campestre con un área mínima por cada predio de 1000 metros cuadrados, es cierto.

Sin embargo, resulta pertinente tener en cuenta que el decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 del 2015, en el capítulo 3, donde habla de suelo rural – suburbano en su articulo 9, numeral 2, se establece la unidad mínima de actuación, de la siguiente manera: ***"En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano."***

Con lo anterior, se evidencia que el predio de mayor extensión contaba con una extensión de 6.970 metro cuadrados, el cual es inferior a la unidad mínima de actuación mencionada reglones atrás.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el peticionario en el cual hace referencia a la licencia de subdivisión con que cuenta el predio, es necesario advertir que esta licencia fue otorgada para la subdivisión en suelo RURAL, contando la misma con las excepciones que se encuentran previstas en la ley 160 de 1994; sin embargo, teniendo en cuenta que en el concepto uso de suelo aportado, hace referencia a que el predio objeto del trámite LOTE 1 se encuentra en suelo SUBURBANO, le es aplicable el decreto 3600 de 2007 en el Decreto 1077 del 2015 y las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedida por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla las densidades para vivienda suburbana.

En cuanto a que las determinantes ambientales que se establecen en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, fueron posterior a la expedición de la licencia de subdivisión, que tiene fecha del 24 de agosto de 2021, resulta pertinente manifestar que, las determinantes ambientales fueron incorporadas en la Resolución 720 de 2010 y la Resolución 1688 de 2023, en dicha resolución únicamente se recopila nuevamente la normatividad.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento plasmado por el peticionario en el cual indica que las densidades mínimas para el municipio de la Tebaida que se establecieron a través de la resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la que se hablaba que para la vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta, pero que en la misma nunca se especificó que deberían ser lotes de 2500 metros cuadrados, es importante manifestar que, si bien no se especificaba las densidades mínimas para cada lote, no es menos cierto, que el decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, establece que la unidad mínima de actuación que adopten los municipios para la

subdivisión en este tipo de suelo, no podrá ser inferior a 2 hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural – suburbano. Además, resulta pertinente mencionar que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018, si estableció que: "*Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados).*", normatividad que se encontraba vigente antes de ser expedida la licencia de subdivisión SP-SUB-2021-197 del 24 de agosto de 2021.

Ahora bien, de conformidad al error de derecho que manifiesta el peticionario que hubo por parte de la entidad, es necesario advertir las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y aplican para el departamento del Quindío independientemente del municipio.

Frente al argumento esbozado por el peticionario en cuanto a que la Corporación en su análisis fue insuficiente ya que no se esta teniendo en cuenta el certificado de tradición a de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de subdivisión obtenidas en debida forma, resulta pertinente manifestar que para tomar la decisión de fondo se tuvo en cuenta que el predio de mayor extensión contaba con 6.970 metros cuadrados, lo que es inferior a las 2 hectáreas mínimas de actuación, además se debe tener en cuenta que la licencia de subdivisión fue otorgada para suelo RURAL.

Con relación a lo referido a la licencia que fue autorizada por la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida (Q), esta autoridad ambiental se permite manifestar que, en ningún momento se ha desconocido los actos administrativos expedidos por otras entidades, por lo que en ningún momento se ha cuestionado las actuaciones adelantadas por el municipio de La Tebaida, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades.

En cuanto a que el predio objeto de análisis goza de licencia urbanística otorgada por la secretaria de planeación de la Tebaida, es importante advertir que, esta entidad en ningún momento está desconociendo este acto administrativo, sin embargo no se debe desconocer la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

> *"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Aunado a lo anterior resulta pertinente reiterar lo manifestado en la Resolución No. 224 por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos, en cuanto a que el predio objeto del trámite no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010 recopilada por la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Situaciones anteriores, que originan que la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas no pueda ser revocada.

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

PRETENSIONES

1. No es posible revocar la decisión proferido en la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2024, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por los argumentos expuestos anteriormente.

2. No es procedente otorgar el permiso de vertimientos para el predio objeto del trámite, en razón a que el mismo no cumple con densidades en suelo suburbano.

3. Frente a esta pretensión resulta pertinente reiterar lo manifestado líneas atrás, en cuanto a que esta entidad no hace control de legalidad frente a los actos administrativos proferidos por otras entidades, sin embargo, se puedo evidenciar que la misma fue otorgada para subdivisión en suelo RURAL.

4. En el desarrollo de la presente revocatoria hubo pronunciamiento por parte de la entidad en cada uno de los hechos y argumentos expuestos por el recurrente.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Resulta pertinente manifestar, que no fue necesario oficiar a la secretaria de planeación de La Tebaida para que aportara la licencia de subdivisión SP-SUB-2021-197 del 24 de agosto de 2021, en razón a que la misma reposa en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **224** del 12 de febrero del año 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA LA SILVIA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **WILLIAM ALFREDO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.822**,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la Vereda **LA SILVIA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243549**, al correo electrónico

RESOLUCION No. 1889 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 224 DEL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)"

abogadosconsultoresjyd@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado Contratista SRCA - CRQ

Aprobación jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada - Professional especializado grado 16 – SRCA - CRQ